



ACADEMIA NACIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE CÓRDOBA

LA PROTECCION DEL CONSUMIDOR DE SERVICIOS LEGALES

Pedro F. Silva-Ruiz
Académico Correspondiente
Puerto Rico

Sumario:

1. Propósito y finalidad. 2. Introducción. 3. Algunos términos y conceptos. 4. La STS (Sentencia del Tribunal Supremo) de España de 24 de febrero de 2020 (RJ 2020, 486). 5. Puerto Rico: el canon 24 de los Cánones de Ética Profesional sobre la fijación de honorarios.

I. Propósito y finalidad

El propósito de estas líneas es compartir con el lector los nuevos enfoques y desarrollos en el tema de la protección del consumidor de servicios legales / jurídicos, en España particularmente. La finalidad es invitar a la reflexión sobre el tema indicado para su eventual incorporación o no, parcial o totalmente, al ordenamiento jurídico puertorriqueño. La irrupción de esta modalidad del ejercicio de la abogacía está provocando un cambio en el escenario que conocemos.

Tanto el Tribunal de Justicia de la Unión Europea como el Tribunal Supremo de España “no han dudado en calificar como relación de consumo a la entablada entre un

abogado y el cliente que contrata la prestación de negocios jurídicos. Ahora bien, para que pueda declararse la presencia de una relación de consumo será necesario comprobar previamente que el cliente reúne las características que exige el artículo 3 TRLGDCU [Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias], lo que **no** sucederá cuando aquel hubiera celebrado el contrato para usos relacionados con su actividad profesional...”.

II. *Introducción*

En su artículo *La protección del consumidor de servicios jurídicos*,¹ la Dra. María Carmen Crespo Mora, Profesora Titular de Derecho Civil de la Universidad Carlos III de Madrid, España, en el resumen,² afirma: “(T)ras la reciente STS [Sentencia Tribunal Supremo] [de] 24 febrero 2020 (RJ 2020, 486) el Alto Tribunal ha consolidado su doctrina jurisprudencial que califica *el contrato de prestación de servicios jurídicos entablado entre un cliente y su abogado como una relación de consumo, cuando aquel reúna la condición legal de consumidor*. La principal consecuencia de tal declaración es la posibilidad de aplicar en este sector la normativa protectora de los consumidores y usuarios para regular los diversos aspectos y cuestiones relacionados con la prestación y ejecución de los servicios jurídicos. Así lo vienen haciendo desde hace un tiempo nuestros tribunales de instancia, que, con anterioridad incluso a la trascendental STJUE [Sentencia Tribunal de Justicia de la Unión Europea] [de] 15 de enero 2015 – asunto C-537/13 – (TJCE 2015, 5), han propuesto la aplicación en este campo de diversos mecanismos tuitivos [que protege, defiende] recogidos

¹ “Revista de Derecho Civil”, vol. VIII, núm. 1, enero-marzo 2021, pp. 93-145 (España).

² *Ibid*, p. 93.

por el TRLGDCU [Real Decreto Legislativo 1/2007]. El presente trabajo se dedica precisamente el análisis de los principales interrogantes jurídicos que suscita este traslado de la prestación de servicios de los abogados al ámbito de aplicación del Derecho de Consumo” (itálicas nuestras)

III. *Algunos términos/conceptos*

La *hoja de encargo profesional* es el contrato de servicios profesionales entre abogado y cliente.³

Cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, la Directiva 93/13/CEE/ del consejo (5 de abril de 1993) (Europa).⁴

El TRLGDCU, el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, que es el Real Decreto Legislativo 1/2007 (BOE, núm. 287, de 30/11/2007; entrada en vigor 01/12/2007; referencia: BOE-A-2007-20555).

El art. 3 del TRLGDCU dispone que “1. [A] efectos de esta ley, y sin perjuicio de los dispuesto expresamente en sus libros tercero y cuarto, *son consumidores o usuarios las personas físicas que actúen con un propósito ajeno a su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión. / Son también consumidores a efectos de esta norma las personas jurídicas y las*

³ El art. 1473 CCPR, 1930, 31 LPRA 4111, hoy día derogado, disponía: “...En cuanto a los servicios profesionales, se estará, para la remuneración de los mismo, a lo convenido entre las partes; cuando no hubiere convenio y surgieren diferencias, la parte con derecho a la remuneración podrá reclamar y obtener en juicio de la otra parte, ante cualquier corte de jurisdicción competente, el importe razonable de dichos servicios.”

Así, pues, no se exige que en los contratos de arrendamiento de servicios profesionales se pacte un precio cierto (*Rodríguez v. Ward*, 74 DPR 780 (1953), pero para remunerarlos ha de estarse a lo que las partes hayan convenido (*Rodríguez v. Ward*, citado y otros). A falta de convenio, puede reclamarse su importe razonable y equitativo (caso anterior), quedando la prueba de la prestación de los servicios a cargo de quien reclama su remuneración (*Díaz v. Vilches*, 47 DPR 298 (1934) (del comentario enciclopédico).

En el CCPR, 2020, véase, el contrato de servicios, art. 1381 y sgtes.

⁴ En Puerto Rico, véase el CCPR, 2020, art. 1249 sobre cláusulas abusivas en los contratos celebrados por adhesión.

entidades sin personalidad jurídica que actúen sin ánimo de lucro en un ámbito ajeno a una actividad comercial o empresarial. 2. ...”. (itálicas nuestras)

El art. 87 del anterior Texto Refundido es el concepto de cláusulas abusivas; hay un listado de ellas (p. ej.: vinculen el contrato a la voluntad del empresario).

Consumidor es un término que no aparece definido en la ley orgánica del Departamento (Ministerio) de Asuntos del Consumidor (DACO) de Puerto Rico. Esta ley tampoco menciona las cláusulas abusivas ni las cláusulas generales de la contratación.⁵

En su acepción más amplia, un consumidor es la persona física que actúa fuera del ámbito (con un propósito ajeno a) de sus actividades profesionales.⁶

Puede también afirmarse que un consumidor es la “parte débil” en un contrato con profesionales o empresarios.

IV. *La STS (Sentencia del Tribunal Supremo) de España de 24 de febrero de 2020 (RJ 2020, 486)*⁷

En el año 2009, la demandada contrató los servicios de un abogado, con el propósito de que se encargara de su defensa en dos procedimientos judiciales. No hay constancia en autos de que se realizara presupuesto previo ni que se firmara hoja de encargo profesional (contrato de servicios profesionales). La clienta abonó 4,800 euros (2,300 euros por el primer asunto y 2,500 euros por el segundo) en concepto de provisión de fondos (adelanto de honorarios). En el primer juicio en que el abogado prestó sus servicios concluyó con una

⁵ Véase, Pedro F. Silva-Ruiz, *Derechos de los consumidores y la actividad notarial en Puerto Rico*, 57-2 Revista de Derecho Puertorriqueño 401-422 (2018) (Escuela de Derecho, Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico).

⁶ Véase, Directiva 93/13/CEE del Consejo, 5 de abril de 1993. (Europa)

⁷ Véase, María Carmen Crespo Mora, *Omisión de la información precontractual sobre los honorarios al cliente consumidor*. Comentario a la STS de 24 de febrero de 2020 (RJ 2020, 486) en *InDret* 4. 2020, pág. 469 ss.

sentencia favorable a la cliente. El letrado se hizo cargo también de ejecutar la sentencia. En el segundo juicio recayó sentencia desestimatoria.

El abogado tasó los servicios jurídicos prestados en 23,328.29 euros, una vez deducida la cantidad adelantada como provisión de fondo. La clienta se negó a pagar los honorarios y el abogado la demandó, solicitando se le condenara al pago de la cantidad precedentemente señalada.

El Juzgado de Primera Instancia desestimó la demanda. La Audiencia Provincial acogió la apelación, resolviendo que ante la falta de acuerdo sobre la cuantía de los honorarios, ésta pudiera ser calculada conforme a las normas del Colegio de Abogados. El Tribunal Supremo desestimó el recurso de casación que presentó la clienta contra la sentencia dictada por la Audiencia Provincial por, entre otros, los siguientes fundamentos: (1) reconoció expresamente que a los contratos de servicios profesionales de abogados les aplica la legislación de consumidores cuando el cliente reúna dicha condición legal; (2) se entenderá cumplido el requisito de precio cierto “aunque no se fije de antemano, ya que puede determinarse por tasación pericial”; (3) la Directiva 93/13/CEE, sobre cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, es aplicable a los contratos de servicios profesionales concluidos por un abogado con una persona física que actúe con un propósito ajeno a su actividad profesional (STJUE – Sentencia Tribunal de Justicia de la Unión Europea – de 15 de enero de 2015, en el asunto C-537/13 (TJCE 2015, 5).

La relación entre abogado y cliente es una relación de consumo si el cliente es consumidor.

La hoja de encargo profesional puede conceptuarse como un contrato de adhesión,⁸ cuando el contenido contractual haya sido impuesto por el profesional (abogado) al cliente y sometido a los controles de la Directiva 93/13/CEE.

Se invocó el art. 1.102 (precio) de los *Principles of European Law-Service Contracts*, indicando que “... nuestros tribunales [fijan] un precio más beneficioso para el cliente que el del mercado, para satisfacer así las expectativas que generó en el consumidor la ausencia de suministro de información por parte del profesional”.

V. Puerto Rico

Además de las disposiciones del Código Civil, el Canon 24 de los de Ética Profesional, sobre la fijación de honorarios, dispone:

La fijación de honorarios profesionales debe regirse siempre por el principio de que nuestra profesión es una parte integrante de la administración de la justicia y no un mero negocio con fines de lucro. Al fijar el valor de los honorarios, deben considerarse los siguientes factores:

(1) el tiempo y trabajo requeridos, la novedad y dificultad de las cuestiones envueltas y la habilidad que requiere conducir propiamente el caso;

(2) si al aceptar la representación del caso en cuestión ha de impedir al abogado que se haga cargo de otros casos que probablemente han de surgir del mismo asunto, y en los cuales existe una razonable expectativa de que de lo contrario sus servicios serán solicitados

⁸ El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha manifestado que los contratos de adhesión “son aquellos . . . en que una sola de las partes dicta las condiciones del contrato que ha de aceptar la otra, situación típica del contrato de obra pública, en el cual las *condiciones generales del contrato* están contenidas en un modelo o formulario preparado de antemano por el propietario.” *Zequeira v. CRUV*, 83 DPR 878, 880 (1961). (itálicas nuestras)

Dice Lorenzetti que “(E)l contrato se celebra por adhesión cuando la redacción de sus cláusulas corresponde a una sola de las partes, mientras que la otra se limita a aceptarlas o rechazarlas, sin poder modificarlas...”

Además, el autor citado distingue “entre la contratación por adhesión y el contrato de consumo. Los contratos celebrados por adhesión a condiciones generales se caracterizan por su modo de celebración. En los contratos de consumo en cambio, la característica definitoria no es la adhesión, sino el consumo final. En los contratos celebrados por adhesión no hay consentimiento en sentido técnico, sino mera adhesión de una de las partes a condiciones predispuestas por la otra...”. Continúa: “(D)e lo dicho se desprende que un contrato puede ser celebrado por adhesión y ser, además, de consumo, o viceversa, ser de consumo y no de adhesión”. Ricardo Luis Lorenzetti, *Tratado de los contratos*, tomo I, págs. 140-141 (Rubinzal-Culzoni, eds., Santa Fe, Argentina, 1999).

o que tal representación implique la pérdida de otros asuntos extraños al caso en cuestión o el antagonismo con otros clientes;

(3) los honorarios que acostumbradamente se cobran en el distrito judicial por servicios similares;

(4) la cuantía envuelta en el litigio y los beneficios que ha de derivar el cliente de los servicios del abogado;

(5) la contingencia o certeza de la compensación, y

(6) la naturaleza de la gestión profesional, si es puramente casual o para un cliente constante.

Es deseable que se llegue a un acuerdo sobre los honorarios a ser cobrados por el abogado al inicio de la relación profesional y que dicho acuerdo sea reducido a escrito.⁹

....

⁹ Título 4, Ap. IX Código de Ética Profesional (1970). Aprobado por Resolución del Tribunal Supremo del 24 de diciembre de 1970. (Internet, 6 de octubre 2021).